

RECOMENDACIÓN 15/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, AUTORIDAD RESPONSABLE	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 8 agosto 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18



RECOMENDACIÓN 15/1991

México, D.F., a 8 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso del homicidio del [REDACTED]. México, D.F.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Presente.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º fracción VII del decreto Presidencial por la cual fue creada, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor [REDACTED] y vistos los:

I. HECHOS

Mediante escrito de fecha 23 de julio de 1990, el Grupo Nacional de Opinión Pública para la Defensa de los Derechos Humanos presentó queja a esta Comisión, por probables violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del que en vida llevó el nombre de [REDACTED] de su [REDACTED] y del C. [REDACTED]. De la información recabada, entre la que destaca la contenida en las 285 fojas útiles correspondientes a las actuaciones del proceso 94/90, remitidas a esta Comisión por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y la revisión del expediente respectivo radicado en el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

El 20 de marzo de 1990 desapareció el menor de nombre [REDACTED] quien, según el dicho de su [REDACTED], la señora [REDACTED], cuenta con [REDACTED] años de edad y tiene su domicilio en [REDACTED].

Los hechos fueron denunciados en la Décima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público por el señor [REDACTED], iniciándose la averiguación previa número 15a/735/90-03 el día 21 del mes citado. El día 22 del mismo mes fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal el señor [REDACTED], quien fue puesto a disposición del licenciado [REDACTED], Fiscal Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Gustavo A. Madero, como presunto responsable

Con motivo del fallecimiento de [REDACTED], en la Vigésima Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público se inició la averiguación previa No. 21/965/90 y por las investigaciones practicadas quedó de manifiesto que [REDACTED] no se suicidó ni murió por ahorcamiento, sino por estrangulación, lo que se comprobó con el certificado médico correspondiente.

En las primeras horas del día 25 de junio, por instrucciones del licenciado [REDACTED], la señora [REDACTED] fue liberada y dejada cerca de su domicilio por los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos narrados y, el día 26 del mismo mes, por vía particular ingresó al hospital de traumatología de "La Villa" para que se le atendiera de las lesiones que le fueron inferidas, iniciándose en la Trigésima Sexta Agencia Investigadora la averiguación previa No. 36a/676/990-06 por el delito de lesiones, dando fe el Agente del Ministerio Público de las lesiones que presentaba la denunciante, las cuales fueron calificadas como aquellas que sí ponen en peligro la vida, sancionadas en el artículo 293 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

Son evidencias de los hechos las referidas declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público y ante el personal de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal [REDACTED] [REDACTED], así como el señor [REDACTED] coinciden en que por instrucciones del licenciado [REDACTED] llevaron a la casa de la señora [REDACTED] del menor desaparecido, al ahora occiso [REDACTED], así como a la [REDACTED] de éste, [REDACTED], a efecto de someterlos a interrogatorios para que dijeran el lugar en donde se podía encontrar el menor [REDACTED]. Asimismo, que dicho funcionario les ordenó que golpearan a [REDACTED] y que [REDACTED]

[REDACTED] Manifiestan también los agentes policíacos que [REDACTED]

El licenciado [REDACTED] manifestó, entre otras cosas, que [REDACTED]

El agente [REDACTED], independientemente de lo asentado, en lo que está acorde con los demás inculcados, manifestó que él y

[REDACTED]

La señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaba las siguientes lesiones:
[REDACTED]
[REDACTED], lesiones descritas por el artículo 288 y sancionadas por el artículo 293 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y son de las que ponen en peligro la vida.

En el dictamen de la necropsia de fecha 25 de junio de 1990, practicada por los CC. Peritos Médicos Forenses, doctores [REDACTED] [REDACTED], el cadáver del que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED] se describe con mayor detalle las lesiones que presentó el cuerpo, entre las que se encuentran, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Resulta igualmente relevante que en el examen proctológico se observó [REDACTED].

En su conclusión, los peritos establecen: [REDACTED] falleció [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

En el dictamen de criminalística emitido el día 24 de junio de 1990, los CC. peritos [REDACTED] en relación a la averiguación previa 21/965/90, correspondiente al llamado GAM. 7568, se asientan, entre otros datos, los siguientes:

Lugar de los hechos: [REDACTED]
[REDACTED]. Descripción del lugar: [REDACTED]
[REDACTED]; al entrar, lo primero que se observa es el área de vestidores la cual se encuentra totalmente vacía, no cuenta con iluminación artificial; posteriormente, se localiza el área de regaderas que presenta el piso mojado y en la misma se observan cuatro cubículos para regadera; en el primero de poniente a oriente se encuentra un bote vacío; el segundo con un tambo también vacío, al igual que el cuarto; en el tercero [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El cuerpo se observó en la siguiente posición y orientación: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

"El objeto constrictor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] En el piso y a 30 cm al noroeste del cadáver se localizó un bote de lámina vacío, con altura de 35 cm, apreciándose en su base unas manchas de lodo."

Las conclusiones del dictamen de criminalística fueron las siguientes:

- 1.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- 2.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- 3.- [REDACTED]
[REDACTED]
- 4.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

5.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

7.- [REDACTED]

[REDACTED]

8.- "La práctica de la necropsia aportará mayores datos en el presente caso que se investiga."

En ampliación al dictamen de criminalística se hacen adiciones a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- "La conclusión descrita como número seis en el dictamen de criminalística, se amplía y se determina que las lesiones por sujeción que presentó [REDACTED]

[REDACTED] Siendo importante mencionar que otras huellas de lesiones en dicha zona que presentan [REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDA.- "Lo anterior es congruente y compatible con la clasificación médico-legal emitida por el Servicio Médico Forense, en el sentido de que 'DICHAS LESIONES NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, Y TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DIAS', excepto la fractura ubicada en el segundo orjejo del pie derecho."

TERCERA.- "La conclusión descrita como número siete en el dictamen de criminalística, se amplía y se establece que en caso de que la suspensión completa del cuerpo se hubiese producido en vida, se observarían factores invariables como son: Facies asfícticas severas y generalizadas en cara, y congestión en gran parte del cuello y tórax, ingurgitación bascular, protusión lingual y ocular, livideces en partes declives del cuerpo a partir de tercios inferiores de miembros superiores; asimismo, relajación de esfínteres dando como resultado la expulsión de elementos biológicos tales como materia fecal, orina, sustancias que deberían de encontrarse en el lugar de los hechos o en ropas del sujeto."

SEPTIMA.- "Asimismo (si hubiera existido asfixia por ahorcamiento), a la disección del cuello se encontrarían infiltrados hemáticos en las caras laterales y anteriores, concordantes con el surco, infiltrados de tipo petequial a nivel del tórax, característico del proceso asfíctico por ahorcamiento, datos en conjunto que no se observaron en la necropsia."

OCTAVA.- "La colocación del objeto constrictor en el cuello del hoy occiso (CON DOBLE VUELTA), no es típica en maniobras de ahorcamiento por personas que se privan de la vida por sí mismas."

NOVENA.- "Por todo lo anteriormente expuesto, estamos en condiciones técnicas de determinar que [REDACTED]

DECIMA.- "Por ausencia de infiltrados hemáticos concordantes con el surco que presentó en el cuello el hoy occiso y la ausencia de los elementos técnicos que derivan al AHORCAMIENTO, se puede determinar que el objeto constrictor colocado al cuello fue realizado post-mortem."

Por otra parte, de la declaración de [REDACTED] se desprenden, entre otras cuestiones, las siguientes:

Que el viernes [REDACTED], se encontraba en su domicilio cuando fue llamada por el señor [REDACTED] propietario del inmueble referido, manifestándole que la buscaban y al salir se encontró con un sujeto desconocido quien le dijo que lo acompañara y al salir a la calle se percató que abordó un automóvil de color negro con una franja roja Suburban, tipo camioneta con asientos atrás y adelante; que en dicho vehículo la pasaron a la parte posterior, siendo interrogada por los sujetos que iban en el mismo, diciéndole que tenía que decir dónde estaba "el chamaco" que había secuestrado.

Que a bordo de la camioneta circularon por varias calles, la tiraron boca abajo tapándole la cara con las manos, diciéndole que si intentaba ver la iban a matar, ".que se abriera de capa", que les indicara dónde se encontraba "el chamaco"; la llevaron a otro lugar donde se encontraba un vehículo chico de color crema y café de dos puertas como son los Dart-K al cual la cambiaron, tapándole la cabeza con su sweater, pero por una parte tenía visibilidad y vio que su hijo [REDACTED] estaba en la parte posterior de dicha unidad.

Que los individuos que [REDACTED]

[REDACTED] Que uno de dichos

individuos, [REDACTED];
posteriormente, [REDACTED], aprovechando esto la declarante para descubrirse los ojos, observando que [REDACTED],
[REDACTED],
de nombre [REDACTED] las cuales gritaban que [REDACTED]
[REDACTED] Que transcurrieron varias horas y dichos sujetos
[REDACTED]
[REDACTED] que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Que le exigían que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Que presume que el lugar a donde fueron llevados es una casa porque de día se escuchaban gritos de niños que jugaban en la calle y de noche se oía ladrar a los perros.

Sigue diciendo la declarante, que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] El domingo como a las siete de la mañana, ya que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Que el día que [REDACTED]
[REDACTED] y la cual ahora manifiesta que es el agente de la Policía Judicial conocido como [REDACTED] y que responde al nombre de [REDACTED], sujeto que conoció la externante, dado que éste la detuvo en cierta ocasión para la investigación de un robo.

Que con relación a la desaparición del menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como a las 21:00 horas, cuando se encontraba en la casa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Estado de México, domicilio de unas amistades, siendo detenida en compañía de su [REDACTED] [REDACTED] y conducidas a la Delegación [REDACTED] y en el trayecto [REDACTED] por el fiscal [REDACTED] [REDACTED] al tiempo que le preguntaban por el niño [REDACTED]; pero antes de llegar a la Delegación fueron conducidas primeramente a la colonia de [REDACTED] en la cual vive la declarante, [REDACTED], llegando al mismo como a las 22:00 horas, esperando en el interior del vehículo color dorado con toldo blanco como una hora para que llegara el señor [REDACTED], [REDACTED] de la declarante; que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Después de lo antes narrado fueron llevadas a la Delegación [REDACTED] y llevada a la oficina del fiscal [REDACTED], la cual fue sacada del lugar como a las tres horas del día antes mencionado, no volviendo a saber de ella hasta las 23:00 del mismo día 30, informándole que [REDACTED] lugar al que llegó el fiscal, trasladándola al Reclusorio Norte, en [REDACTED]. Que un [REDACTED] de la declarante le informó que [REDACTED] había sido trasladado al puerto de Acapulco; que transcurrida una semana la declarante, en compañía de su [REDACTED], fue al Reclusorio Norte, no pudiendo ver a su hijo ya que les manifestaron que no se encontraba, recibiendo la misma respuesta los días subsecuentes, siendo hasta el día 22 del mismo mes citado cuando fue detenida nuevamente y cuando volvió a ver a su hijo en los términos que ya ha declarado.

En la inspección ocular de la casa número [REDACTED] se dio fe, entre otras cosas, de la existencia de un cuarto de baño en el segundo nivel, en el que se encontró un apagador de luz cuyo enchufe estaba ahumado y quemado; en la pared norte, a unos 30 cm de la pared oriente y a una altura de dos metros, se encontró una regadera metálica con un tubo de 30 centímetros de largo y abajo de la misma se apreció que la pared presentaba compostura reciente, o sea resanada en un área de 33 centímetros por 12 centímetros de forma irregular.

III. SITUACION JURÍDICA

Con fecha 29 de junio de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del C. Agente del Ministerio Público Consignador, licenciado [REDACTED], resolvió consignar a los inculpados: [REDACTED] ante el ciudadano Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en relación a los hechos a que se refieren las averiguaciones previas números: 21a/965/990-06 y 36a/676/990-06,

ejercitando en contra de los consignados acción penal, como presuntos responsables de los delitos de:

- 1.- [REDACTED] por: ejercicio indebido del servicio público y encubrimiento.
- 2.- [REDACTED] por: abuso de autoridad, lesiones y homicidio, los dos últimos calificados.
- 3.- [REDACTED] por: lesiones y homicidio, ambos delitos calificados.

El día 30 de junio de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, Lic. [REDACTED], en Auto de Término Constitucional dictó formal prisión a los inculcados, por los delitos por los que fueron consignados y declaró abierto el proceso ordinario, auto que fue apelado por los inculcados el día 3 de julio de 1990.

En cuanto al inculcado [REDACTED], al rendir su declaración preparatoria el día 29 de junio, solicitó al titular del Juzgado Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal el beneficio de la libertad provisional, la cual le fue concedida en la fecha indicada, exhibiendo el solicitante póliza de fianza número 42645 de Afianzadora Mexicana, S.A., por la suma de 70 millones de pesos, ordenando el Juzgador la expedición de la boleta de libertad correspondiente.

El 17 de septiembre de 1990 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal amplió el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] como presunto responsable de los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, remitiendo al C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal, por antecedentes, en 137 fojas, las averiguaciones previas números: 21a/965/990-06 y 36/676/990-06.

El 17 de septiembre de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común en el Distrito Federal dictó un auto resolviendo, en el punto primero, que era procedente el libramiento de la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] por los delitos de abuso de autoridad y lesiones calificadas, por los que ejerció acción penal la Representación Social. En el punto segundo acordó girar oficio al C. Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que se procediera a la búsqueda y captura del indiciado y, lograda ésta, fuera internado en el Reclusorio Preventivo Norte a su disposición.

El 19 de septiembre de 1990, en oficio No. 38886/N/90, el licenciado Jesús Quintana Valtierra, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Norte, le informó al C. Juez 14o. Penal, que se encontraba a su disposición en el establecimiento el detenido [REDACTED], inculcado por los delitos de abuso de autoridad y lesiones relacionado con el proceso número 94/90.

El mismo día 19 de septiembre de 1990, el C. [REDACTED] rindió nueva declaración preparatoria, manifestando únicamente que ratificaba su anterior declaración rendida en el mismo juzgado.

El 20 de septiembre de 1990 el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Fuero Común del Distrito Federal, Lic. [REDACTED], en auto de término constitucional para decidir la nueva situación jurídica de [REDACTED], resolvió decretar la formal prisión al inculpado, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, declarando abierto el proceso ordinario.

Actualmente, el Lic. [REDACTED] se encuentra en libertad provisional bajo caución, no obstante que la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas por el cual fue consignado (entre otros delitos), excede en su término medio aritmético de cinco años, ya que el C. Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, atendiendo al estudio de personalidad del procesado que determinó una baja peligrosidad, que no existía reparación del daño que debiera garantizarse, que el inculpado no tenía antecedentes penales y que no existía el temor fundado de que se sustrajera a la acción de la justicia, aplicó las reformas que sobre la materia entraron en vigor el pasado 1º de febrero.

IV. OBSERVACIONES

Es de hacerse notar que para la excarcelación del interno [REDACTED] del Reclusorio Preventivo Norte, el ahora inculpado, licenciado [REDACTED], inició las gestiones respectivas el día [REDACTED], por conducto del C. Lic. [REDACTED], Fiscal Especial del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, solicitando dicha excarcelación por un término de 24 horas.

Obra en el expediente examinado, oficio sin número de fecha 2 de junio del año próximo pasado, con una rúbrica ilegible sobre el nombre del licenciado [REDACTED] Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Norte, dirigido al C. Supervisor de Aduana de Vehículos del mismo establecimiento, por medio del cual le informa: "Que en cumplimiento de la orden dada por el C. General Brigadier retirado [REDACTED], Director de la Institución y autorizado por el suscrito, se permite la salida del vehículo [REDACTED] placas de circulación [REDACTED], con el siguiente interno: 1.- [REDACTED], quien será presentado en la Procuraduría General de Distrito en la Delegación [REDACTED], para una diligencia de carácter judicial, terminando una vez ésta deberá ser regresado a esta institución.

RESPONSABLES: 1.- Lic. [REDACTED]. 2.- [REDACTED]. 3.- [REDACTED]. En el citado oficio, obra un manuscrito en el que se lee lo siguiente: "Recibí interno". Firma: Lic. [REDACTED]

No existe en el expediente ningún otro oficio solicitando la excarcelación del interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Reclusorio Preventivo Norte en fecha posterior al 2 de junio, ni autorización para que se le permitiera salir nuevamente, de donde se puede deducir que el ahora occiso fue excarcelado en una sola ocasión, y ésta ocurrió el día 2 de junio del año próximo pasado, y por este motivo, cuando su [REDACTED] la señora [REDACTED] trató de verlo en el Reclusorio donde se encontraba interno, durante los primeros días del mes citado y hasta el día 21, nunca logró su propósito y fue hasta el día 22 del mismo mes cuando logró verlo, al ser llevados ambos a la casa donde les fueron infligidos sufrimientos por los ahora inculpados.

Igualmente, es de tomarse en consideración lo declarado por los agentes de la Policía Judicial [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que la casa adonde fueron llevados [REDACTED] [REDACTED] y su mamá [REDACTED] es la de la señora [REDACTED] [REDACTED] del menor desaparecido [REDACTED], y que dicha persona estaba presente el día en que [REDACTED] falleció y que, según ellos, fue el sábado 23 de junio y, según el dictamen rendido por los CC. peritos en criminalística, dicho deceso ocurrió: "En un lapso menor de tres horas anteriores a la hora de su intervención". Se hace la aclaración de que dichos peritos intervinieron en los hechos a las 23:00 horas del día 24 de junio de 1990. Es decir, que la muerte ocurrió solamente a partir de las 20:00 horas del día 24 de junio de 1990. (Conclusión número 1 del dictamen rendido el día 24 de junio y ampliación de fecha 28 del mismo mes y año).

Debemos destacar, de manera muy especial, la contradicción a que se ha hecho referencia, pues sus consecuencias podrían adquirir dimensiones determinantes en el momento de dictarse sentencia.

No debe escapar a la atención de esa Procuraduría que las circunstancias del lugar y tiempo de comisión del delito de homicidio merecen una especial dedicación de esa Institución, ya que los procesados confesaron que la muerte se produjo la mañana del 23 de junio de 1990; sin embargo, según los peritos criminalistas que examinaron el cadáver a las 23:00 horas del día 24 de junio de 1990, la muerte se produjo en un lapso menor de tres horas anteriores a su intervención, lo cual hace probable que el lugar de la muerte haya sido el interior del propio reclusorio y no la casa de la señora [REDACTED] [REDACTED], como lo confesaron los ahora procesados.

Existiendo la disposición de los procesados de declararse confesos respecto de los hechos que se investigan, ignoramos cuál haya sido el motivo que los llevó, aparentemente, a falsear su declaración respecto de las circunstancias mencionadas, a menos que se dedujera la preparación de futuras maniobras defensas; por todo lo cual, insistimos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá que permanecer particularmente alerta.

Es de mencionarse que en las actuaciones enviadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la Comisión Nacional de Derechos

Humanos que, como se dijo, consisten en 285 fojas útiles, no aparece ninguna aclaración o precisión del referido dictamen de criminalística en cuanto hace al momento de la muerte, por lo que es de considerarse que la citada Procuraduría le ha concedido pleno valor.

Por otra parte, en el dictamen de necropsia rendido el día 23 de junio de 1990, por los CC. peritos médicos forenses doctores [REDACTED], no se dictamina qué tiempo tenía de haber muerto el que en vida llevó el nombre de [REDACTED] cuando se le practicó la autopsia; sin embargo, se asienta como conclusión lo siguiente: [REDACTED] [REDACTED] falleció de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el surco en el cuello por sus características fue producido post-mortem, dichas lesiones se clasifican que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, la fractura del orjeo de pie derecho es o son lesiones que por su naturaleza tardan en sanar más de quince días".

Los datos asentados en el dictamen de necropsia, son corroborados en la ampliación del dictamen de criminalística al cual ya se hizo alusión anteriormente.

Igualmente son de tomarse muy en cuenta todas y cada una de las conclusiones a que llegan los peritos de criminalística en su ampliación de dictamen y las cuales quedaron asentadas en el apartado de EVIDENCIAS, considerándose únicamente pertinente reproducir en este apartado lo asentado por los peritos citados en el párrafo tercero de la foja 2 de la ampliación de dictamen: "Considerando que las lesiones que presenta el hoy occiso, son superficiales y que éstas no necesariamente producen la muerte, deducimos que se produjeron en maniobras de sometimiento físico y con la finalidad de producir sufrimiento".

Del examen y estudio de las diligencias de averiguación previa practicadas, declaraciones, dictámenes y demás documentos citados, se desprende:

1.- Que en los hechos tomaron parte en igualdad de circunstancias los ahora procesados: [REDACTED]; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en principio consignó al licenciado [REDACTED] únicamente por los delitos de ejercicio indebido de servicio y encubrimiento, y posteriormente en ampliación de ejercicio de la acción penal lo hizo por los delitos de: abuso de autoridad y lesiones calificadas.

En tanto que respecto a los señores [REDACTED] ejerció en su contra acción penal por los delitos de abuso de autoridad, lesiones calificadas y homicidio calificado, y por lo que hace al señor [REDACTED] por los delitos calificados de lesiones y homicidio.

Ahora bien, dentro de las actuaciones de las averiguaciones previas acumuladas quedó claramente demostrado, según lo reconoce la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su pliego de consignación, que los servidores públicos de esa Institución, en compañía de un particular y valiéndose también de él, infligieron intencionalmente a [REDACTED], sufrimientos y los coaccionaron física y moralmente con el fin de obtener de ellos información relativa al paradero del menor desaparecido, [REDACTED].

No obstante que estos hechos se adecuan a la hipótesis contenida en el tipo de tortura, previsto y sancionado en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, no se elaboró ningún desglose a este respecto para la Procuraduría General de la República, limitándose la consignación, en este rubro, al tipo de lesiones calificadas.

Al respecto, el artículo 2o. de la Ley Federal citada textualmente establece:

Artículo 2o.: "...Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos".

De lo anterior se desprende que algunos de los ilícitos imputados a los procesados y el delito de tortura concurren en un concurso ideal del cual debió conocer por su facultad de atracción en estos casos, el fuero federal.

Por otra parte, el C. Juez Décimo Cuarto Penal del Distrito Federal dictó Auto de Formal Prisión por el delito de homicidio a los CC. [REDACTED] por considerarlos presuntos responsables del ilícito mencionado.

Cabe hacer mención que las personas señaladas, cuya conducta se estimó presuntivamente típica del delito de homicidio, actuaron bajo las instrucciones del licenciado [REDACTED], en lo cual todos los implicados coinciden, quien incluso les ofreció auxiliarlos en caso de que se suscitaran problemas. Según manifiestan los implicados, el licenciado [REDACTED] les dio "luz verde" para torturar al hoy occiso y a su [REDACTED], manifestándoles incluso que si había algún problema "él pararía la bronca", instigando así a los presuntos responsables del homicidio a quienes ofreció auxiliar con posterioridad en caso de que alguna dificultad se presentara. De ninguna manera puede favorecer a los coimputados el hecho de que el licenciado [REDACTED] fuera su superior jerárquico, pues las instrucciones que recibieron de él implicaban la realización de un hecho notoriamente delictuoso; el cual no estaban obligados a realizar a menos que aceptaran su propia responsabilidad.

A mayor abundamiento, fue el propio licenciado [REDACTED] quien llevó a cabo el excarcelamiento; dio inicio al tratamiento de tortura a los agraviados y colgó al occiso de la regadera del reclusorio.

Es claro que el licenciado [REDACTED] determinó la conducta de los [REDACTED] [REDACTED] la cual fue considerada presumiblemente típica de homicidio, ofreciéndoles además una ayuda posterior para el caso de que se presentaran problemas; considerando entre estas posibles consecuencias la muerte de alguno de los lesionados, o de ambos, tan es así, que cuando se presentó esta situación, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento de su promesa anterior, auxilió a los presuntos homicidas facilitando su vehículo e incluso participando él mismo en el intento de ocultar la verdad de los hechos, simulando un suicidio.

Por si lo anterior fuera poco, el C. [REDACTED] declaró que el licenciado [REDACTED] manifestó que "había que matar a [REDACTED] [REDACTED] y que él pararía la bronca".

Consideramos que existen probanzas suficientes para establecer que la conducta de los presuntos homicidas fue determinada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] quien, sin importarle las consecuencias, indujo y solapó las acciones de los otros inculpados que golpearon a los detenidos, ofreciéndoles inclusive auxiliarlos en los problemas que llegaran a presentarse, cumpliendo posteriormente dicha promesa.

Por lo que hace a la responsabilidad del personal y funcionarios del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, ésta ha quedado acreditada con los siguientes argumentos:

a) Permitieron la excarcelación del interno [REDACTED] para la práctica de una diligencia que no tenía el carácter de judicial;

b) Dicha excarcelación fue autorizada por un término de 24 horas, según se asienta en el oficio 403/07/90 de fecha 25 de abril del año próximo pasado, firmado por el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia, dirigido al C. Supervisor de Aduana de Vehículos, por medio del cual se le comunica que por orden del C. General Brigadier [REDACTED] se permita la salida al interno [REDACTED] [REDACTED], firmando de recibido del interno el licenciado [REDACTED] [REDACTED]

Después de la fecha mencionada, no existe en actuaciones ninguna otra solicitud de excarcelación ni autorización para que el interno saliera en fecha posterior.

De lo anterior se desprende que la excarcelación se prolongó por más de 20 días sin que ningún funcionario del Reclusorio hiciera algo para que el interno fuera reingresado. Esto se encuentra robustecido con el tiempo de evolución de las lesiones que presentó el cuerpo del occiso (entre 5 y 15 días) lo que coincide con el tiempo en que se prolongó la excarcelación;

c) Igualmente resulta responsabilidad al personal de la aduana de vehículos del citado Reclusorio Norte que estuvo en servicio el día 24 de junio del año próximo pasado, ya que al parecer permitieron el ingreso de un cadáver a las instalaciones del plantel, o bien, resulta responsabilidad al personal de custodia encargado del área en donde fue encontrado el cuerpo del hoy occiso, por haber acaecido ahí la muerte de [REDACTED] y las posteriores maniobras de simulación de suicidio.

Cualquiera que hubiera sido la situación, resulta absolutamente inverosímil pensar que no fue detectada por el personal del centro de readaptación, ya sea que se hubiera ingresado un cadáver o que se hubiera cometido un homicidio en su interior.

Finalmente, estimamos que el inculpado que no tenía la calidad específica de servidor público, cuando los hechos se llevaron a cabo, debió también ser considerado responsable de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, ya que si bien es cierto el tipo es de los que exige un sujeto activo calificado (servidor público), también lo es que en los ilícitos cometidos por servidores públicos el legislador estableció expresamente una excepción contenida en la parte final del artículo 212 del Código Penal vigente que dice:

Art. 212: "...Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente".

Ahora bien, los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal [REDACTED] en su calidad de agentes policiacos y en virtud de las funciones específicas de seguridad que esta clase de servidores públicos debe ofrecer a la sociedad, estaban obligados a custodiar, vigilar y proteger a [REDACTED] en el tiempo en que éstos estuvieron bajo su custodia, sobre todo cuando se encontraba ausente el licenciado [REDACTED]; no obstante, desatendieron esta obligación y les proferieron daño a sus personas, colocándose con su conducta en una de las hipótesis del delito de ejercicio indebido del servicio público.

Por último, llama nuestra atención el que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no haya considerado en su pliego de consignación, respecto a los delitos de lesiones y homicidio, la calificativa de premeditación, la cual se presume en los casos en que los delitos mencionados se cometan mediante tormentos, según lo dispone el último párrafo del artículo 315 del Código Penal.

Igualmente, la Representación Social omitió inexplicablemente invocar la agravante contenida en el artículo 213 bis del ordenamiento citado, respecto del delito de abuso de autoridad, que a la letra dice:

"Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215 (abuso de autoridad), 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Situaciones ambas que inciden significativamente en la individualización de la pena correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Procurador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ampliar el ejercicio de la acción penal en contra del licenciado [REDACTED] por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]

SEGUNDA.- De las averiguaciones previas integradas con motivo de los hechos contenidos en esta Recomendación, elaborar desglose a la Procuraduría General de la República para que, de estimarlo procedente, se ejercite acción penal en contra del licenciado [REDACTED] por el delito de tortura cometido en agravio de la señora [REDACTED]

En su caso, que el C. Juez de Distrito correspondiente, de estimarlo procedente, solicite al C. Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal, que se declare incompetente respecto de aquellos delitos que considere se encuentren en concurso ideal con el delito de tortura.

TERCERA.- Ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y abuso de autoridad, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal.

Ampliar también el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] por el delito de ejercicio indebido del servicio público.

CUARTA.- Proseguir la investigación de los presentes hechos para que se deslinde la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios y empleados del Reclusorio Preventivo Norte, procediendo al ejercicio de la acción penal en su contra en caso de reunirse elementos suficientes.

QUINTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada

dentro del término de quince días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION